



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESAS DE MOVIMIENTO	
30 ABR 2020	
1005	
38324	

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

COLEGIO DE INSTALADORES GASITAS DE SANTA FE

CAPÍTULO I

NOMBRE DEL CAPÍTULO

ARTÍCULO 1 - Creación. Créase en la Provincia de Santa Fe el Colegio de Instaladores Gasistas que ejercerá el control de la profesión de los instaladores gasistas de segunda y tercera categoría y funcionará con el carácter de persona jurídica de Derecho Privado en ejercicio de funciones públicas.

ARTÍCULO 2 - El Colegio de instaladores Gasistas, a los efectos de su funcionamiento se divide en dos colegios de Distritos a saber:

- a) Distrito I, con sede en la ciudad de Santa Fe, tendrá competencia territorial sobre los siguientes Departamentos: 9 de Julio, Vera, General Obligado, San Javier, La Capital, San Jerónimo, San Cristóbal, San Justo, Las Colonias, Garay y Castellanos; y,
- b) Distrito II, con sede en la ciudad de Rosario, tendrá competencia territorial sobre los siguientes Departamentos: Belgrano, Iriondo, San Lorenzo, Rosario, General López, Caseros, Constitución y San Martín.

ARTÍCULO 3 - La organización y funcionamiento del Colegio de Instaladores Gasistas de la Provincia de Santa Fe se regirá de conformidad con las disposiciones de la presente ley, su reglamentación, por el Estatuto, el reglamento Interno, el Código de Ética Profesional, que en su consecuencia se dicten y por las resoluciones y de los acuerdos que las instancias orgánicas adopten en el ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO 4 - Definición. A los efectos de la presente se entiende por instaladores/as gasistas de segunda y tercera categoría a los encargados de realizar todas aquellas instalaciones de gas, ampliaciones y



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

regularizaciones, colocación de artefactos a gas para el uso doméstico y comercial, nuevos, su conversión en caso de existentes, reparación de los mismos y su mantenimiento, que se comercialicen en el mercado y se encuentren homologados por los Organismos Certificadores y todas otras funciones similares a las mencionadas y sus requerimientos de acuerdo y bajo la Ley Nº 24.076, Marco Regulatorio de la Actividad. Privatización de Gas del Estado Sociedad del Estado, su Transición, Anexo XXVII, Disposiciones Transitorias y Complementarias, la Norma NAG 200 y toda aquella Resolución que imparta el marco regulatorio de la actividad a través de ENARGAS.

ARTÍCULO 5 - Instaladores comprendidos. El Colegio de Instaladores Gasistas estará integrado por:

- a) Instaladores gasistas de segunda y tercera categoría, con matrícula vigente a la fecha, expedida bajo esas denominaciones por la entonces Gas del Estado SE, conforme a la NAG 200, capítulo VIII; y,
- b) Instaladores gasistas de segunda y tercera categoría, con matrícula vigente a la fecha, expedida bajo esas denominaciones por las Licenciatarias Regionales, en virtud de las facultades delegadas por ENARGAS, conforme a la NAG 200, capítulo VIII.

ARTÍCULO 6 - Requisitos para el ejercicio de la profesión. Para ejercer la actividad de Instaladores gasistas de segunda y tercera categoría en la Provincia de Santa Fe, se requiere estar:

- a) habilitado conforme a las disposiciones de la presente ley; y,
- b) Con matrícula vigente conforme Artículo 5.

CAPÍTULO II DE LA MATRICULA

ARTÍCULO 7 - Entidad responsable. La matrícula de los Instaladores gasistas de segunda y tercera categoría están a cargo de las nueve Licenciatarias de Distribución conforme la región concesionada según Ley Nº 24076. Dicha facultad fue otorgada por ENARGAS, en virtud del artículo 52 de la citada Ley que le asigna al Organismo Regulador, entre sus funciones



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

y facultades, la de dictar reglamentos en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos. El Colegio de Instaladores Gasistas de Santa Fe conformará una mesa de enlace con la Distribuidora Litoral Gas SA, o quien la suceda, en su carácter de Licenciataria Regional reconocida, para llevar un registro de los matriculados.

ARTÍCULO 8 - El Colegio de Instaladores Gasistas de Santa Fe llevará un legajo de cada Instalador matriculado, en que constarán: los datos de identidad, capacitaciones realizadas, antecedentes laborales, empleo o función desempeñada, cambios de domicilio, sanciones impuestas y todo otro elemento que pueda provocar una alteración en la lista pertinente de la matrícula, como también los méritos acreditados en el ejercicio de su actividad.

ARTÍCULO 9 - Requisitos para la matriculación. Podrán matricularse y estar inscripto en el Colegio de Instaladores Gasistas de Santa Fe:

- a) Los determinados en el ARTÍCULO 5; y,
- b) Los que posean Títulos y/o Certificados de Instaladores Gasistas para poder matricularse como de Segunda y Tercera Categoría, por parte de la Licenciataria Regional de gas en el marco de las normativas vigentes; expedidos con validez nacional y en legal forma por autoridades educacionales de entidad oficial pública o privada correspondiente; como aquellos que cumplan con el programa del INET para esta profesión, homologados por ENARGAS.

Como detalle de las categorías de los Instaladores Gasistas de Segunda y Tercera. Quedan comprendidos en la Segunda Categoría aquellos instaladores matriculados que podrán realizar instalaciones que no excedan las 50.000 (K cal/h) kilo/calorías por boca en baja presión sin límites de bocas y sin límites de unidades habitacionales. Quedan comprendidos en la Tercera Categoría aquellos instaladores matriculados que podrán realizar instalaciones cuyo consumo no exceda las 50.000 (K cal/h) kilo/calorías por boca en baja presión y con capacidad hasta tres (3) unidades habitacionales con un solo servicio y hasta tres (3) bocas por unidad habitacional.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 10 - Requisitos mínimos: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente el Colegio requerirá a quién aspire a registrar su matrícula que acredite:

- a) Acreditar identidad;
- b) Poseer matrícula habilitante, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 5 y 9 de la presente;
- c) Denunciar domicilio real y constituir domicilio legal dentro del área de competencia del Colegio en que se inscriba;
- d) Abonar el derecho de registración de matrícula vigente;
- e) Prestar juramento de ejercer la profesión con decoro, dignidad y probidad; y,
- f) Presentar certificado de buena conducta.

ARTÍCULO 11 - No Discriminación. En ningún caso se podrá denegar la inscripción de la matrícula por razones ideológicas, políticas, sociales, económicas, raciales, religiosas o que impliquen alguna forma de discriminación.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS COLEGIADOS

ARTÍCULO 12 - Obligaciones. Los miembros del Colegio están obligados a:

- a) Cumplir con las disposiciones de la presente ley, los estatutos;
- b) reglamentos, resoluciones que tomen los órganos del Colegio y demás disposiciones legales que tengan relación con el ejercicio de la profesión;
- c) Velar por el cumplimiento de los fines del colegio;
- d) Comunicar dentro de los treinta (30) días de producida, cualquier modificación que se opere en los datos suministrados en el acto de inscripción en el Colegio;
- e) Denunciar toda infracción a la presente ley y a los reglamentos que viole las normas del correcto ejercicio de la profesión;
- f) Concurrir a las asambleas y a las sesiones de Consejo Directivo a las que sean convocados; y,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

g) Abonar las cuotas ordinarias, extraordinarias y todos aquellos aportes o contribuciones de carácter especial que formarán el patrimonio del Colegio.

ARTÍCULO 13 - Derechos. Son derechos de los miembros del Colegio:

- a) Ejercer libremente la profesión;
- b) Participar en las asambleas con derecho a voz y a voto;
- c) Elegir y ser electo como miembro del Directorio, el Tribunal de Ética y Disciplina y de La Comisión Revisora de Cuentas;
- d) Solicitar al Colegio la protección de sus derechos de profesión; y,
- e) Solicitar información sobre las actuaciones del colegio, obteniendo pronta respuesta.

ARTÍCULO 14 - Prohibiciones. Se prohíbe a los miembros del Colegio. Intervenir en asuntos o actividades que se encuentren a cargo o que estuviese realizando otro instalador, sin la debida notificación de éste.

- a) Autorizar el uso de la firma o nombre en los trabajos en los que no haya intervenido personalmente, ya sea en forma individual, grupal o asociado;
- b) Delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones privativas de su profesión o actividad; y,
- c) Publicar anuncios que induzcan a engaños u ofrecer ventajas que resulten violatorias de la ética profesional.

CAPÍTULO IV DEL COLEGIO DE INSTALADORES

OBJETO – ATRIBUCIONES - MIEMBROS

ARTÍCULO 15 - En adhesión a los postulados de la Ley 11.089, el Colegio de Instaladores gasistas de Santa Fe tendrá como finalidades primordiales sin perjuicio de las que estatutariamente se le asignen, las siguientes:

- a) Ejercer el contralor del ejercicio de la actividad propia del oficio de los instaladores gasistas de segunda y tercera categoría;
- b) Llevar registros personales de los colegiados y legajos individuales;
- c) Llevar y controlar la matrícula;
- d) Darse su presupuesto anual;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- e) Vigilar el cumplimiento de la presente ley y de toda otra disposición emergente de las leyes, decretos o resoluciones del Colegio mismo que tenga relación con la profesión;
- f) Velar porque nadie ejerza la actividad propia del oficio de los instaladores gasistas, sin estar debidamente autorizado para ello;
- g) Representar al Colegio ante los Poderes públicos del Estado;
- h) Peticionar y velar por la protección de los derechos de los gasistas para asegurar las más amplias garantías en el ejercicio de su oficio;
- i) Representar y defender a los colegiados asegurando el decoro, la independencia y la individualidad de la profesión;
- j) Propender al mejoramiento de la actividad en todos sus aspectos técnicos y sociales;
- k) Fomentar el espíritu de solidaridad y recíproca consideración entre los colegiados;
- l) Contribuir al estudio y solución de los problemas que en cualquier forma afecten el ejercicio de la actividad de los gasistas;
- ll) Colaborar con los Organismos del Estado en la elaboración de proyectos de ley, programas e iniciativas que requieran la participación de la especialidad, proporcionando su asesoramiento;
- m) Propiciar y estimular el perfeccionamiento y el constante aprendizaje;
- n) Realizar y/o promover la organización o participación en congresos, jornadas, conferencias, cursos y cursillos de actualización técnica referida a la temática de la actividad;
- ñ) Establecer vínculos con entidades análogas, integrar federaciones o confederaciones;
- o) Administrar los fondos y bienes del Colegio. Adquirir, enajenar, gravar y administrar bienes, aceptar legados y donaciones, los que solo podrán destinarse al cumplimiento de los fines de la institución;
- p) Recaudar los importes correspondientes a los derechos de matriculación, cuotas periódicas, contribuciones extraordinarias, tasas y multas que deban abonar los colegiados. Fijar el monto de la cuota anual de la matrícula y los honorarios mínimos por el ejercicio de actividad a fin de determinar los aportes;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- q) Intervenir como árbitro en las cuestiones atinentes al ejercicio de la actividad de los gasistas que se le sometan y evacuar las consultas que se le formulen;
- r) Elegir sus propias autoridades y dictar sus reglamentos internos;
- s) Asegurar por todos los medios lícitos, mediante toda clase de gestiones y disposiciones internas dentro de las facultades que le son propias el más alto grado de organización en consonancia con el espíritu y la letra de la presente Ley;
- t) Realizar todos los actos que fuera menester para la concreción de los fines precedentemente consignados; y,
- u) Habilitar las Delegaciones cuya creación se dispongan a propuesta de los matriculados, así como supervisar su funcionamiento.

ARTÍCULO 16 - Podrán ser miembros del Colegio de Instaladores Gasistas de la Provincia de Santa Fe, aquellos que cumplan los artículos 5 y 6 de la presente ley.

CAPÍTULO V DE LOS ÓRGANOS

ARTÍCULO 17 - Órganos del colegio. El Gobierno del Colegio será ejercido por:

- a) Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de matriculados de cada distrito;
- b) El Directorio, cuyo cargo de Presidente será regido por un colegiado y estará Integrado por los miembros elegidos al efecto, siendo el primer Directorio de cada Distrito el elegido en la primer Asamblea que se celebre, luego de la sanción y promulgación de la presente Ley; y,
- c) El Tribunal de Ética y Disciplina y la Comisión Revisora de Cuentas.

ARTÍCULO 18 - El desempeño de los cargos en el Directorio, en el Tribunal de Ética y Disciplina y la Comisión Revisora de Cuentas, es obligatorio, salvo dispensa otorgada por el propio órgano a petición fundada del interesado.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 19 - Incompatibilidades. No podrán integrar los Cuerpos Orgánicos del Colegio quienes se encuentren ejerciendo cargos en órganos directivos de otros Colegios.

ARTÍCULO 20 - Duración. Los mandatos de los miembros de los Directorios tendrán una duración de cuatro (4) años y los de los Tribunales de Ética y Disciplina y Comisión Revisora de Cuentas de dos (2) años, pudiendo en ambos casos ser reelectos para otro periodo.

CAPÍTULO VI DE LOS ESTATUTOS Y EL FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 21 - ARTICULO 21. El Ministerio de Gobierno de la Provincia de Santa Fe, dentro de los noventa (90) días de vigencia de la presente Ley, convocara las respectivas Asambleas Extraordinarias en ambos Distritos, en las que se elegirán los primeros Directorios.

ARTÍCULO 22 - Dentro de los ciento ochenta días (180) de la constitución de los Directorios, estos convocarán a una Asamblea Extraordinaria en la que se pondrá a consideración el Proyecto de Estatuto y luego de aprobado, se elegirán los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina y la Comisión Revisora de Cuentas. La convocatoria deberá hacerse con una antelación no menor de (15) días de la fecha de realización de la Asamblea y efectuarse la publicación de la misma en el BOLETIN OFICIAL y en un diario de circulación de toda la Provincia o de las ciudades de Rosario y Santa Fe durante tres (3) días consecutivos. Tendrán voz y voto todos los colegiados con matrícula vigente conforme a lo previsto en el Capítulo pertinente. La Asamblea podrá sesionar a la hora fijada en la convocatoria con un tercio de los colegiados habilitados y presentes y media hora después con la que se halle presente, siempre que la misma supere la de los miembros del Directorio General. Las decisiones que se adopten serán por mayoría simple.

ARTÍCULO 23 - El Estatuto consagrará los principios del artículo 5º de la Ley Nº 11.089 y contendrá como mínimo:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- a) Las normas sobre Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, tanto respecto a convocatoria, quórum, mayorías, modalidades del voto, sanciones y demás especificaciones pertinentes. La convocatoria a asamblea deberá publicarse durante tres (3) días en el BOLETIN OFICIAL y en un diario de circulación en toda la Provincia o de las ciudades de Santa Fe y Rosario según corresponda, en las sedes de la Licenciataria, de los Subdistribuidores y de otros medios complementarios que considere el Directorio con una anticipación no menor a treinta (30) días corridos de la fecha de realización. En la convocatoria deberá establecerse fecha, hora, lugar de realización y orden del día, Es absolutamente nula toda resolución que se adopte sobre cuestiones no incluidas en el;
- b) Los preceptos sobre organización y funcionamiento del Directorio y demás Órganos de Gobierno, estableciendo sus miembros componentes, cargos, modalidades de elección, quórum, mayorías, reelecciones, requisitos de elegibilidad, facultades del cuerpo y demás atribuciones correspondientes;
- c) El articulado atinente a la constitución y funcionamiento del Tribunal de Ética y Disciplina. en cuanto a número de miembros, excusaciones y recusaciones causales y clases de sanciones. recursos y de toda otra previsión pertinente; y,
- d) Toda otra norma concerniente a la organización y funcionamiento del Colegio.

CAPÍTULO VII **TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA**

ARTÍCULO 24 - Tribunal de Ética y Disciplina. El Tribunal de Ética y Disciplina es el Órgano de Gobierno con potestad exclusiva y autónoma para conocer, investigar y juzgar los casos de faltas o infracciones cometidas por los gasistas en el ejercicio de la profesión, las que hubiese impuesto la Licenciataria en ejercicio de sus facultades, conforme la norma NAG 200, como los casos de inconducta que afecten el decoro de la misma, todo aquello que haya violado un principio de ética profesional en un todo



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

de acuerdo a las disposiciones sustanciales y rituales de esta Ley, el estatuto del Colegio y el Reglamento Interno, que en su consecuencia se dicten, debiendo asegurar en todos los casos la garantía del debido proceso. El Tribunal podrá actuar de oficio o a petición de la parte interesada.

ARTÍCULO 25 - Integración. Estará integrado por cuatro (4) miembros titulares y dos (2) suplentes por cada Distrito, durarán dos (2) años en sus funciones pudiendo ser reelectos. Para ser miembro del Tribunal se requiere contar con (10) diez años de ejercicio en la profesión computándose a tal efecto la antigüedad registrada en la matrícula habilitante. Tendrá un presidente elegido anualmente entre sus titulares. Los miembros del Tribunal podrán excusarse o ser recusados en sus funciones por las mismas causas que los jueces de los tribunales ordinarios de la provincia.

ARTÍCULO 26 - El desempeño del cargo en el Tribunal será Incompatible con el de cualquier otro en el ámbito del Colegio.

ARTÍCULO 27 - En el Reglamento Interno se determinarán las funciones y las normas de procedimiento del Tribunal de Ética y Disciplina, el cual deberá ser presentado a consideración de la Asamblea. El Tribunal aplicará las sanciones y controlará su cumplimiento.

ARTÍCULO 28 - El denunciante no será parte del proceso disciplinario pero está obligado a colaborar en la forma que determine la reglamentación para la investigación del conflicto planteado.

ARTÍCULO 29 - No se podrá aplicar ninguna sanción, en lo que atañe a sus derechos y obligaciones por ser miembro del colegio, sin que la parte acusada haya ejercido en forma efectiva su derecho de defensa dentro de los términos que imponga el reglamento interno. .

ARTÍCULO 30 - Las resoluciones del Tribunal deberán ser siempre fundadas y motivadas y deberán dictarse en un término que no exceda los diez (10) días desde que el caso ha sido puesto a su consideración para resolver. Dicho plazo podrá duplicarse por causa justificada.

ARTÍCULO 31 - Rigen en forma supletoria en lo atinente al procedimiento del tratamiento de cuestiones disciplinarias, los principios y disposiciones del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe.



CAPÍTULO VIII DEL DIRECTORIO PROVINCIAL

ARTÍCULO 32 - Directorio Provincial. El Colegio contará de un Directorio Provincial el cual estará formado por los presidentes, secretarios, un vocal y un miembro del Tribunal de Ética y Disciplina, de cada Distrito I y II que se encuentren en cumplimiento de su mandato.

Cada Distrito solventará los gastos que su participación demande para el funcionamiento del Directorio Provincial en forma directamente proporcional al número de matriculados que cada uno de ellos registre.

ARTÍCULO 33 - Reuniones. Las reuniones de Directorio Provincial se realizarán una vez cada dos (2) meses, los sitios de reunión serán los Distritos y se realizarán en forma alternada, una vez en cada Distrito, se contará con actas rubricadas de reuniones y se archivarán en cada Distrito.

ARTÍCULO 34 - Resoluciones. El Directorio Provincial emitirá Resoluciones en el marco regulatorio arancelario y de actividad a cumplir por igual en ambos Distritos que forman el Colegio de Instaladores de Gas de la Provincia de Santa Fe.

CAPÍTULO IX DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 35 - Son causas para la suspensión y cancelación de la matrícula profesional.

- a) La solicitud personal del colegiado;
- b) Las sanciones que aplique la Licenciataria, en ejercicio de las facultades conferidas por ENARGAS, conforme lo dispuesto en el Capítulo VIII de la NAG 200, Por el lapso de tiempo de las mismas;
- c) Estar sometido a proceso criminal, por hechos o actos relacionados con el ejercicio profesional o penas por delitos contra la propiedad, la salud de las personas o la fe pública;
- d) El incumplimiento de sus obligaciones como instalador colegiado;
- e) Retardo o negligencia frecuente en el incumplimiento de las obligaciones de la profesión como instalador;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- f) Violación de las normas de ética en la profesión que se establezcan en el reglamento;
- g) Infracción encubierta o manifiesta a las disposiciones sobre aranceles o a las reglas de la sana competencia en la profesión;
- h) Contravención a las disposiciones de las leyes, decretos, reglamentos y normas que regulen el ejercicio de la profesión de instalaciones domiciliarias de gas; y,
- i) Incumplimiento de la reglamentación del Colegio.

ARTÍCULO 36 - La aplicación de las sanciones disciplinarias a los matriculados variará según el grado de la falta de reiteración y las circunstancias que la determinaron y serán las siguientes:

- a) Llamado de atención;
- b) Apercibimiento;
- c) Amonestación; y
- d) Multas.

ARTÍCULO 37 - Sin perjuicio de la sanción disciplinaria, el infractor quedará inhabilitado para formar parte en lo sucesivo de los Órganos del colegio.

CAPÍTULO X DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 38 - Los recursos y patrimonio del Colegio de Instaladores Gasistas de la Provincia de Santa Fe, en cada Distrito, serán independientes uno de otro y se formarán con:

- a) El derecho de inscripción y de reinscripción en la matrícula;
- b) La cuota periódica que deberán abonar los colegiados;
- c) Las contribuciones extraordinarias que determine la Asamblea;
- d) Las multas que reconozcan sus causas en transgresiones a la presente Ley y a las disposiciones que en su consecuencia se dicten;
- e) Las donaciones, subsidios y legados;
- f) Las rentas que produzcan los bienes y los intereses devengados por operaciones bancarias;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

g) Las actividades educativas, cursos de capacitación, especialización que se dicte desde el Colegio; y,

h) Cualquier otro recurso lícito que pueda recibir la Institución.

ARTÍCULO 39 - La recepción de las cuotas, tasas, multas y contribuciones extraordinarias, se ajustarán a lo siguiente:

a) Las cuotas, tasas, multas y contribuciones extraordinarias a que se refiere el artículo anterior deberán ser abonadas en las fechas y/o plazos que determinen las resoluciones o reglamentos emanados de la Asamblea General de matriculados o, en su defecto, en los que establezca el Directorio General por acuerdo de sus miembros o el Directorio del Distrito respectivo;

b) El cobro impulsivo se realizará aplicando las disposiciones del juicio ejecutivo. Al respecto constituirá título suficiente la planilla de liquidación de la deuda, firmada por el Presidente y el Tesorero del Directorio o por sus reemplazantes naturales; y,

c) La falta de pago de seis cuotas consecutivas, previa intimación fehaciente, se interpretará como abandono del ejercicio profesional y facultará al directorio a suspender la registración de su matrícula en el Colegio, informando a la Licenciataria, hasta tanto regularice su situación sin perjuicio de llevar a cabo también el cobro compulsivo de las cuotas correspondientes.

ARTÍCULO 40 - Los fondos de los Colegios de Distrito se deberán depositar en Instituciones bancarias con asiento en la Provincia, a la orden como mínimo de dos miembros de los mismos.

ARTÍCULO 41 - El Colegio de Instaladores Gasistas de la Provincia de Santa Fe no podrá inmiscuirse en cuestiones políticas, religiosas ni de otra índole que no sea objeto de su constitución.

ARTÍCULO 42 - El Poder Ejecutivo podrá disponer la intervención de la Institución cuando la misma actúe en forma notoria contra las disposiciones de la presente Ley, o cuando se aparte de las normas estatutarias o reglamentarias que rigen su organización y funcionamiento. La designación del interventor deberá recaer en un instalador matriculado en la Provincia de Santa Fe, quién tendrá como misión exclusiva la de reorganizar el



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Colegio. Lo cual que deberá realizarse en el plazo de noventa (90) días desde su designación.

ARTÍCULO 43 - Derogase toda norma convencional o reglamentaria y toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

ARTÍCULO 44 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Diputada Provincial
Espindola, Marlen.

Diputado Provincial
Oliver, Luis.

Diputado Provincial
Di Stefano, Daniel.

Diputada Provincial
Senn, Jimena.

Diputada Provincial
Ciancio, Silvia.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La creación del Colegio de Instaladores Gasistas de la Provincia de Santa Fe Ríos responde a un pedido de las Cámaras de Gasistas de las ciudades de Santa Fe, Santo Tomé y Rosario, bajo la necesidad de nuclear a quienes se dedican a esta actividad, ejerciendo la defensa gremial de la profesión, el control de las actividades de los instaladores y tareas de perfeccionamiento y capacitación permanente que asegure a la comunidad toda, que requiera de estos servicios, actividades de mayor calidad profesional en tareas, en que, por el riesgo que entrañan, se requiere cada vez más, una prestación idónea, calificada, personalizada y responsable.

Las matrículas para el desarrollo de estas tareas, están establecidas por la Norma NAG 200, Capítulo VIII, cuya última versión aprobada corresponde al año 1983, por la entonces Empresa Gas del Estado SE.

Dicha Norma establece tres categorías de Instaladores, de primera, de segunda y de tercera, con facultades distintas y grados de responsabilidad acordes a esas actividades.

La matrícula Primera es otorgada a profesionales, técnicos e ingenieros. Estos profesionales están ya colegiados a través de sus respectivas leyes provinciales, en el colegio de técnicos, colegio de arquitectos, colegio de Ingenieros civiles y colegio de Ingenieros especialistas, conforme sus respectivas incumbencias.

Para ser Instaladores de gas de las denominadas Segunda y Tercera Categoría, se deben efectuar cursos de formación profesional en base a los planes de estudio vigentes, desarrollados por INET, para ser instrumentados por todos los Ministerios de Educación Provinciales y brinden el respectivo título y/o certificación correspondiente al momento de solicitar su matriculación, expedida por el establecimiento educativo interviniente, con reconocimiento oficial.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

A través de la Ley N° 24076, en el año 1992 se privatiza Gas del Estado SE, se crea el Ente Nacional Regulador del Gas -ENARGAS- y se otorga la distribución de gas a nueve Empresas Licenciatarias.

A partir de ese momento, la matrícula de los Instaladores gasistas está a cargo de las nueve Licenciatarias de Distribución conforme la región concesionada según Ley N° 24076.

Dicha facultad fue otorgada por ENARGAS, en virtud del artículo 52 de la citada Ley que le asigna al Organismo Regulador, entre sus funciones y facultades, la de dictar reglamentos en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos.

El objeto de la presente ley es crear una Institución donde puedan colegiarse aquellos instaladores gasistas de segunda y tercera categoría, que se encuentren en ejercicio de sus actividades a través de matrículas en vigencia, otorgadas por la entonces Gas del estado SE, y/o las Licenciatarias de distribución, como el caso de Litoral Gas SA para la Provincia de Santa Fe.

Así también aquellos egresados de instituciones educativas públicas, públicas de gestión privada y/o particular que apliquen el plan de estudios vigente a los efectos y asimismo expidan títulos y/o certificados cuya validez tenga reconocimiento oficial. Así como también aquellos que hayan obtenido su titulación de organismos no gubernamentales, asociaciones civiles, etc. siempre y cuando apliquen el plan de estudios vigente y el título que expidan cuente con reconocimiento oficial. Todos estos, pueden obtener su matrícula como Gasista de segunda y tercera categoría, conforme la norma NAG 200 Capítulo VIII, a través de la Licenciataria Regional, condición para ejercer su profesión y colegiarse en la Institución a crearse por la presente ley.

El plan de estudios que en la actualidad, incorpora a instaladores de segunda y tercera Categoría está orientado a dar respuesta a auténticas necesidades de los usuarios de gas natural, facilitando una equilibrada relación entre los requerimientos de distintos tipos de instalaciones de gas que se verifican en todo el territorio nacional y las



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

reales posibilidades de prestación disponibles en las poblaciones más alejadas de los centros urbanos.

El Colegio de Instaladores además de brindar la posibilidad de actualización permanente, defensa gremial de la profesión, será integrante de una mesa de enlace permanente con la Distribuidora de gas de la provincia de Santa Fe, Litoral Gas SA, para evaluar nuevos criterios reglamentarios, como así también con el Ministerio de Educación, INET y/o cualquier Organismo reconocido, en carácter de responsables, del otorgamiento y reconocimiento de títulos, para discutir la formación de los futuros matriculados y del otorgamiento y reconocimiento de títulos.

Será atribución del Colegio de Instaladores Gasistas de la Provincia de Santa Fe la constitución de un Tribunal de Ética y Disciplina con el fin de trabajar en aspectos esenciales que hacen a la prestación del servicio por parte de los matriculados como también la conducta a seguir en el ejercicio de la actividad, previo conocimiento de las pautas establecidas en cuestiones disciplinarias, sin perjuicio de las atribuciones que por norma se le otorgan a las distribuidoras de gas, en nuestro caso Litoral Gas SA.

El Colegio debe encarar una política de concientización a los usuarios, en cuanto a la exigencia de la presentación de la matrícula a los instaladores, así como también las normas vigentes que rigen en la materia, sobre instalaciones de gas, las cuales serán de conocimiento público.

En el marco de estos fundamentos presentamos este proyecto de ley de creación de un Colegio de Instaladores Gasistas de Segunda y Tercera Categoría, resaltando la necesidad de otorgar a los instaladores gasistas un cuerpo de normas que regulen su actividad, instándolos a la actualización permanente, a la continuidad de estudios superiores, a un ejercicio responsable de su actividad en un marco ético, acorde a los requerimientos y a la complejidad técnica de la actividad que realizan.

El presente proyecto de ley está pensado no sólo para los instaladores de segunda y tercera categoría, carentes en la actualidad de una institución que los agrupe, sino también para los usuarios que



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

habitan en nuestra provincia, concibiendo a usuarios e instaladores como sujetos de derecho.

Los primeros de recibir un servicio de calidad prestado por personal idóneo, con el respaldo de una institución legalmente constituida y los segundos con derecho a ejercer la actividad, a recibir actualización permanente y a la organización colectiva en el marco de una organización, en este caso Colegio de Instaladores Gasistas de la Provincia de Santa Fe.

El presente proyecto de Ley ya tiene antecedentes legislativos para este cometido, en el año 1998, en la cámara de senadores se dio tratamiento y aprobación con media sanción de dicha Cámara a un proyecto en este sentido.

Luego con el hecho trágico acaecido en agosto del año 2013 como consecuencia de la explosión del edificio de calle Salta en la Ciudad de Rosario, el objetivo del proyecto recobro vigencia, motivo por el cual en el año 2014, en esta Cámara de diputados, a instancias de diputados del bloque del PJ se debate la necesidad de volver a discutir una Ley que regule la actividad.

En el año 2018, se presenta un nuevo proyecto de ley, en este caso para la creación de una Institución colegial que regule la matrícula de Instaladores gasistas y sanitarios de la Provincia de Santa Fe.

En esa oportunidad, se insiste en la creación de esta entidad colegial, adoptando la figura jurídica de Consejo, argumentada a través de la Ley Nº11.089.

Por último, la Cámara de gasistas de las ciudades de Santa Fe, Santo Tome y Rosario, reflotan este importante tema, inducidos por sus asociados a través de reuniones en distintos lugares de la provincia.

Esta necesidad, se hace eco nuevamente en la cámara de diputados, lugar donde la Constitución Provincial, establece el ámbito donde los representantes del pueblo legislan a favor de las necesidades de los representados.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Por todo lo expuesto es que solicitarnos a los señores
Legisladores la aprobación del presente proyecto.

Diputada Provincial
Espindola, Marlen.

Diputado Provincial
Oliver, Luis.

Diputado Provincial
Di Stefano, Daniel.

Diputada Provincial
Senn, Jimena.

Diputada Provincial
Ciancio, Silvia.